

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente

Primero: Que, comparece Diego Córdova Castillo, abogado, en representación de Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) de la región metropolitana, e interpone recurso de reclamación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°000955, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación.

Señala la recurrente que es sostenedora del Jardín de verano Margot Loyola y que la reclamación que motiva el recurso, se origina a propósito de una denuncia de presunto maltrato de un técnico a un párvulo en enero de 2023, en dicho establecimiento, iniciándose un proceso de fiscalización, mediante el cual la Superintendencia de Educación, estimó que el establecimiento no aplicó su reglamento interno ni el protocolo de actuación frente a vulneración de derechos, aplicando en consecuencia una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales, por Resolución Exenta N°2023/PA/13/3492, de fecha 15 de noviembre de 2023.

Expone que en contra de dicha resolución dedujo recurso de reclamación administrativa ante la Superintendencia, el cual fue rechazado, pronunciándose sobre el cargo único respecto del cual se aplica la sanción por la autoridad regional confirmando el cargo junto con la interposición de sanción de 51 UTM a beneficio fiscal, por lo que presenta el presente reclamo en contra de dicha resolución.

Se reprocha a la Superintendencia no haber analizado los descargos ni la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, limitándose a confirmar el acta de fiscalización y la multa ya referida.

Estima el reclamante que la autoridad sanciona a la entidad en contravención a los principios de legalidad y tipicidad administrativa, entre otros, al exigir en su fiscalización más de lo que la norma en sí regula, por lo que, a su juicio la Superintendencia funda su resolución incumpliendo con los principios que rigen la potestad sancionadora del Estado.

Refiere en cuanto a los fundamentos de hecho de la resolución reclamada, que no es efectivo que el protocolo interno, toda vez que si lo realizó, por lo que controvierte el cargo formulado, toda vez que cuándo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NUTPBCXDYQS

esta JUNJI estima fundadamente que el conflicto que originó esta denuncia estaba siendo abordado por la Subdirección de Calidad Educativa y la Unidad de Clima Laboral, tenía también que ser abordado por la Oficina de Buen Trato, es decir, se cumplió con lo establecido en el Protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos de los párvulos, recabándose los antecedentes que concluyeron en la elaboración de la Minuta N°015/17, de fecha 20 de febrero de 2023, por parte de la Oficina de Buen Trato Regional, dirigida a la Directora Regional Metropolitana de Santiago, de la JUNJI, pronunciándose ésta a su respecto con fecha 21 de febrero de 2023.

En cuanto a los fundamentos de derecho, sostiene que la sanción excede lo previsto en la norma, aplicando un rol meramente sancionador y no preventivo, en contradicción con jurisprudencia reciente de la Corte Suprema.

Alega que el artículo 9 de la Ley N°20.832 establece que la fiscalización busca el ajuste a la normativa educacional. En ese sentido invoca la atenuante del artículo 79 letra b) Ley 20.529, esto porque el jardín no presenta sanciones previas, sumado a que el establecimiento históricamente cumple estándares de calidad y subsanó prontamente la situación, corresponde tener por configurada la atenuante.

Expone que el artículo 78 de la misma ley indica que infracciones leves sólo se sancionan si no son corregidas en plazo.

Por otro lado, señala que, la valoración probatoria debe seguir la sana crítica, lo que no se advierte en la resolución impugnada, pues se aplicó un criterio rígido y meramente sancionatorio, sin atender las particularidades del caso.

En consecuencia, se estima que la sanción confirmada en la Resolución Exenta N°000955 resulta desproporcionada y afecta indebidamente los recursos destinados al jardín, desconociendo el enfoque preventivo y de derechos que debe guiar la fiscalización.

Finaliza solicitando se acoja el reclamo y se declare que, se deja sin efecto la resolución recurrida y la multa aplicada o en subsidio se aplique se rebaje la sanción a su mínima expresión.



Segundo: Que, evacúa informe la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo del reclamo fundando en que aplicó al sostenedor del Jardín Infantil Margot Loyola una sanción de 51 Unidades Tributarias Mensuales, por incumplimiento de la obligación de aplicar íntegramente su reglamento interno y protocolo de actuación frente a denuncias de maltrato infantil.

Señala que el procedimiento se inició con denuncia de apoderada y funcionaria, efectuando una fiscalización posterior y formulación de cargos. Con posterioridad, tras los descargos del sostenedor, se evacuó informe de mérito que confirmó la infracción y propuso la multa, la cual fue ratificada por resolución sancionatoria y en sede de reclamación administrativa.

Expone que la infracción se configuró porque el sostenedor comunicó la denuncia fuera de plazo, esto es, después de más de 2 horas, no completó registros en la ficha de derivación, omitió medidas inmediatas de resguardo administrativo y no acreditó acciones de contención al niño ni ambiente protector.

En ese sentido, la institución infringe lo dispuesto en el DFL N°2/2009, del Ministerio de Educación, artículos 10 a, 16 c y d, 46 f y Circular N°860/2018, sobre contenidos mínimos del protocolo y artículo 77 c) de la Ley N°20.529.

En cuanto al análisis del Cargo Único formulado en contra del reclamante, refiere que no se dilucida un vicio de ilegalidad en la confirmación de éste en el transcurso del proceso sancionatorio, ni tampoco en la resolución recurrida, por cuanto, en el acta de fiscalización levantada con ocasión del presente procedimiento, se dejó constancia de que, conforme a los antecedentes documentales presentados por el establecimiento educacional en relación con el reclamo formulado por la apoderada y funcionaria del mismo, existían dos entrevistas con otras funcionarias en las que se advertía un posible maltrato a un párvulo. Sin embargo, no se acreditó la ejecución íntegra de las acciones exigidas por el Protocolo de actuación frente a situaciones de vulneración de derechos, ya que no se realizaron las siguientes diligencias: (i) la Directora o encargada no informó, dentro del plazo de dos horas desde conocida la situación, a los profesionales de Buen Trato o al Director Regional; (ii) no se registraron



debidamente todas las acciones realizadas por la Directora del establecimiento en la "Ficha de la unidad educativa para la derivación y registro de casos de maltrato infantil y/o vulneración de derechos"; (iii) no se verificó la adopción de medidas administrativas para la protección del niño afectado; (iv) no se favoreció un entorno educativo armonioso, acogedor, seguro y significativo; y (v) no se desarrollaron acciones de contención grupal o individual orientadas a advertir señales, comportamientos y emociones en los párvulos.

Indica que, del análisis del expediente administrativo, se constató que no existe ilegalidad alguna en la resolución exenta impugnada, toda vez que el fiscal instructor valoró adecuadamente los antecedentes recabados durante el procedimiento, concluyendo fundadamente que no se acreditó el cumplimiento oportuno e integral de las obligaciones contenidas en el protocolo interno del establecimiento educacional frente a situaciones de vulneración de derechos.

En consecuencia, la decisión del fiscal se ajusta plenamente a derecho, ya que se sustenta en una valoración objetiva y razonada de los antecedentes disponibles, descartando observaciones que fueron debidamente desvirtuadas, pero manteniendo fundadamente aquellas que no lograron ser acreditadas conforme a los estándares exigidos por el propio reglamento del establecimiento. Por tanto, no se advierte vicio alguno de legalidad en lo resuelto, sino una correcta aplicación del principio de racionalidad y de la normativa vigente.

Tercero: Que, el recurso de reclamación interpuesto, conforme se indica en el artículo 85 de la Ley N ° 20.529, se deduce en contra de la Resolución Exenta N°000955, de 12 de mayo de 2025, suscrita por el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, con el objeto de que esta Corte se pronuncie sobre si la resolución dictada, en el caso particular, se ajusta o no a la normativa educacional. Dicha resolución rechazó un recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3492 de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante la cual aplicó una sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales.



De lo expuesto se puede inferir que el reclamo establecido en la mencionada norma dice relación con la circunstancia de ajustarse o no la resolución del Superintendente a la normativa educacional y, consecuentemente, sólo autoriza a la Corte para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo resolutorio, no encontrándose en consecuencia legalmente facultada para revisar aspectos de hecho ni los montos de las sanciones impuestas, salvo en cuanto excedieren de aquellos establecidos en la ley.

Cuarto: Que, así entonces, dada su especial naturaleza, de acuerdo a lo que previene el citado artículo 85, el objeto de este arbitrio es conocer de las disconformidades con la normativa educacional que los afectados advirtieren en las resoluciones del Superintendente, de lo que se sigue que es un recurso de control de legalidad de lo actuado por la Administración y no uno de doble instancia en que se puede revisar el mérito de lo decidido, de suerte que, si la autoridad en su obrar se ajustó a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no corresponde una nueva revisión de los fundamentos fácticos de su decisión.

En relación con lo anterior cabe, además, recordar en lo relativo a la carga probatoria, que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 3° de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado, presunción de carácter legal que puede ser desvirtuada, siendo de carga de la reclamante acreditar la ilegalidad denunciada.

Dicho lo anterior, este procedimiento de reclamación tiene por fin revisar la legalidad del acto administrativo emanado del Fiscal de la Superintendencia de Educación, mediante Resolución Exenta N°00095, de 12 de mayo de 2025, que rechazó un recurso de reclamación interpuesto por la reclamante y que finalmente, confirmó el cargo único formulado, y le aplicó una sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales, correspondiéndole, por tanto, al reclamante la carga de probar los vicios que puedan afectarle, destruyendo así la presunción de legalidad con que estos actos se encuentran revestidos.



Quinto: Que en mérito de los elementos de convicción aportados a estos autos es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

- a.- Que mediante Resolución Exenta N°2023/PA/13/1159 del 1 de junio de 2023, se ordenó instruir procedimiento administrativo al sostenedor educacional reclamante, a partir de hechos consignados en Acta de Fiscalización de 25 de mayo de 2023.
- b.- Que el 11 de octubre de 2023, el Fiscal instructor procedió a formular cargos al referido establecimiento educacional, consistente en “sostenedor de no aplica correctamente su Reglamento Interno y/o protocolo”.
- c.- Que el 3 de octubre de 2023, la entidad sostenedora, previa solicitud de ampliación de plazo presentó descargos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N°20.529 del Ministerio de Educación.
- d.- Que, el 15 de noviembre de 2023 el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, aprobó el proceso administrativo y procedió a aplicar la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales.
- e.- Que el 12 de mayo de 2025, mediante la Resolución Exenta N°000955 se rechazó recurso de reclamación interpuesto por el establecimiento educacional en comento, y se confirmó el cargo único, manteniendo la sanción indicada.

Sexto: Que se debe tener presente que el artículo 48 de la Ley N°20.529 en su inciso 1° dispone: “El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional".

Luego, el artículo 49 de la citada ley le reconoce a la Superintendencia una serie de facultades para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional (letra a); formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o infracciones a la normativa educacional, así como de los que conozca por la vía de denuncias del público o por denuncia que formule el Ministerio de



Educación u otros órganos públicos (letra i); imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa educacional, así como aquellas que proponga la Agencia (letra l).

Séptimo: Que la normativa que se señala infringida por el establecimiento educacional, conforme al cargo único, son los artículos 46 letra f), 10 a, 16 c y d del DFL N°2 (2009) del Ministerio de Educación y Circular N°860/2018, sobre contenidos mínimos del protocolo y artículo 77 c) de la Ley N°20.529.

El referido artículo 46 letra f) dispone: “El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos: f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo con su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”.

Por su parte, el artículo 10 letra a), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, señala que: “Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos”.



Cabe destacar que el artículo el artículo 16 C del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, señala que: “Los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar.”

Además, el artículo 16 D del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación establece que “revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante”.

Finalmente, se debe estar a lo dispuesto en la Circular N ° 860 de 2018, de la autoridad, que imparte instrucciones sobre reglamentos internos para establecimientos de educación parvularia, específicamente el Capítulo XI de la Circular N° 860 de 2018, se contempla en el Anexo N° 1 el “Contenido mínimo del protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos de los párvulos”. Este protocolo debe contener, a lo menos, los siguientes aspectos:

i. Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones relacionadas con la vulneración de derechos de los párvulos.

ii. Las personas responsables de activar el protocolo y realizar las acciones que en éste se establezcan.

iii. Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos.

iv. Las medidas o acciones que involucren a las madres, padres, apoderados o adultos responsables de los párvulos afectados y la forma de comunicación con éstos.

v. Las medidas de resguardo dirigidas a los párvulos afectados, las que deben incluir los apoyos pedagógicos y psicosociales, como también los procedimientos de derivación, coordinación y seguimiento con las



instituciones y organismos competentes, tales como, la Oficina de Protección de Derechos (OPD) de la comuna respectiva.

vi. La obligación de resguardar la intimidad e identidad del párvulo en todo momento, favoreciendo que éste se encuentre siempre acompañado por un adulto responsable, sin exponer su experiencia frente al resto de la comunidad educativa, ni interrogarlo o indagar de manera inoportuna sobre los hechos, evitando así su revictimización.

vii. Las medidas protectoras destinadas a resguardar la integridad de los párvulos, las cuales deberán ser aplicadas conforme la gravedad del caso. Entre estas medidas se contemplan la separación del adulto eventualmente responsable de su función directa con los párvulos, pudiendo trasladarlo a otras labores o funciones fuera del aula y/o derivar al niño su familia a algún organismo de la red que pueda hacerse cargo de su intervención.

viii. La obligación de resguardar la identidad de quien aparece como adulto involucrado en los hechos denunciados, hasta que se tenga claridad respecto del o la responsable.

ix. El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un párvulo, tan pronto lo advierta, a través de oficios, cartas, correos electrónicos u otros medios, los plazos en que debe realizarse y el funcionario encargado de concretar esta acción.

Las disposiciones del Reglamento Interno deberán ser consistentes con la regulación que exista en el Reglamento de Higiene y Seguridad del establecimiento, especialmente en lo referido a obligaciones y prohibiciones a las que están sujetas los trabajadores y las sanciones que podrán aplicarse por la infracción a éstas.

Octavo: Que, por medio de la normativa transcrita, el reclamado confirmó que el sostenedor incurrió en una infracción de carácter menos grave, en conformidad al artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, que señala: “Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave”.



Noveno: Que, en el cargo único señalado en el acta de formulación de cargos, Resolución N°2023/FC/13/1155 de 11 de octubre de 2023, se concluyó que el establecimiento educacional no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolo, ya que respecto de los hechos denunciados y, en base a los antecedentes tenidos a la vista, se observó lo siguiente: Directora informa que, recibido el reclamo de la apoderada, quien sería además trabajadora del jardín, se realizan algunas gestiones tendientes a resolver la desavenencia existente entre la denunciante y denunciada, ya que el conflicto se generaría por este problema de convivencia entre ambas, no obstante, existen dos entrevistas realizadas a funcionarias que señalan haber presenciado el maltrato al párvulo y, sin embargo el Jardín no acredita haber tomado medidas con la trabajadora denunciada, aduce haber aplicado su protocolo de vulneración de derechos en relación a lo ocurrido al párvulo afectado, sin embargo, no se acreditan las medidas señaladas en él. Por tanto, el ente educacional, no acredita la aplicación de su protocolo de vulneración de derechos contemplado en su Reglamento Interno, toda vez que no adjunta las evidencias que se indican.

Hechos que configuran una contravención a los artículos 46 letra f), 10 a, 16 c y d del DFL N°2 (2009) del Ministerio de Educación; Circular N°860/2018, sobre contenidos mínimos del protocolo y artículo 77 c) de la Ley N°20.529, configurando de este modo una infracción menos grave.

Décimo: Que, se debe tener en consideración que en el expediente administrativo consta el Protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos de las y los párvulos del Reglamento Interno del establecimiento educacional, vigente al momento de ocurrencia de los hechos denunciados.

Que en el numeral 1 de las acciones generales del protocolo se establece lo siguiente: 1. Cualquier funcionaria o funcionario en la unidad educativa al tomar conocimiento directo, es decir, cuando ha presenciado la situación de maltrato infantil y/o ha recibido un relato, y/o ha observado indicadores de presunto maltrato infantil, informe de la situación, esto es a través de medios informales como redes sociales y/o comentarios de vecinos,



y/o comentarios de otros apoderados, y/o ha recibido “comentarios de pasillo”, entre otros, deberá informar de inmediato (en un plazo máximo de 2 horas desde la toma de conocimiento) a la directora o encargada, o a quien le subrogue, quien a su vez debe informar de manera inmediata (en un plazo máximo de 2 horas), por la vía más expedita (vía telefónica u otra que asegure que la información llegue oportunamente) y con e/ mayor detalle posible, a un profesional de Buen Trato regional y a/ director o directora regional.

De igual manera, que en el numeral 1 del apartado “Registro de la información” del Protocolo de actuación se contempla la siguiente acción: “1. Todas las acciones deberán ser registrada por la directora o encargada del establecimiento en la “Ficha de la unidad educativa, para la derivación y registro de casos de maltrato infantil y/o vulneración de derechos”.

Asimismo, que en la sección medidas de resguardo dirigidas a niños y niñas afectados, en su numeral 1, se dispone la siguiente acción: “1. Medidas administrativas destinadas a interrumpir situaciones de maltrato infantil o vulneración de derechos en aquellos casos en que la situación detectada se haya desarrollado en el contexto intrajardín, el director o directora regional, conforme a la gravedad del caso y considerando primordialmente si los hechos detectados constituyen o no un delito. Ponderará las medidas administrativas correspondientes para la protección de niños y niñas.

Finalmente, que en la misma sección “Medidas de resguardo dirigidas a niños y niñas afectados”, en su numeral 5 se contemplan las siguientes acciones: “Favorecer en forma especial un ambiente educativo armonioso, acogedor, seguro y significativo.

- Estar atentos a las señales comportamentales y emocionales que los niños y niñas puedan presentar en el contexto educativo, acogéndolas y conteniéndolas grupalmente y, en caso de ser necesario, de manera individual.

Undécimo: Que, como se advierte de la lectura del acta de formulación de cargos, de la fiscalización levantada con ocasión del presente procedimiento, se dejó constancia de que, conforme a los antecedentes documentales presentados por el establecimiento educacional en relación



con el reclamo formulado por la apoderada y funcionaria del mismo, existían dos entrevistas con otras funcionarias en las que se advertía un posible maltrato a un párvulo. Sin embargo, no se acreditó la ejecución íntegra de las acciones exigidas por el Protocolo de actuación frente a situaciones de vulneración de derechos, ya que no se realizaron las siguientes diligencias: (i) la Directora o encargada no informó, dentro del plazo de dos horas desde conocida la situación, a los profesionales de Buen Trato o al Director Regional; (ii) no se registraron debidamente todas las acciones realizadas por la Directora del establecimiento en la "Ficha de la unidad educativa para la derivación y registro de casos de maltrato infantil y/o vulneración de derechos"; (iii) no se verificó la adopción de medidas administrativas para la protección del niño afectado; (iv) no se favoreció un entorno educativo armonioso, acogedor, seguro y significativo; y (v) no se desarrollaron acciones de contención grupal o individual orientadas a advertir señales, comportamientos y emociones en los párvulos.

Por ende, encontrándose las infracciones constatas descritas en el protocolo del jardín infantil, no resulta atendible que el establecimiento no cumpla con lo establecido en su propio reglamento interno.

Décimo segundo: Que la resolución que aprobó el procedimiento concluyó que el establecimiento incurrió en un incumplimiento a la normativa educacional indicada, corroborándose las infracciones descritas en el Acta de Fiscalización.

Luego, de la lectura de la formulación de los cargos y de su sustento, es posible estimar que los cargos estaban justificados, al no aplicar el establecimiento sanciones el Reglamento Interno del establecimiento y protocolos.

Por todo lo antes dicho, se determina que el cargo formulado es preciso y se demostró en el transcurso del sumario que los hechos fundantes de las infracciones estaban justificados. Por ende, al no haberse destruido en este caso la presunción de veracidad de que gozaba el hecho al tenor del inciso 2º del artículo 52 de la Ley N°20.529 no es posible atribuirle alguna discrecionalidad o arbitrariedad a la decisión de la autoridad educacional.

En consecuencia, la autoridad actuó dentro del ámbito de su competencia, en virtud de sus facultades legales aplicando las normas que



regulan esta materia, por lo que no se advierte ilegalidad alguna en el actuar de la recurrida.

En virtud de lo expuesto, debe rechazarse el reclamo de autos, pues lo concreto es que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, teniendo la recurrida las facultades de sumariar y sancionar a la recurrente en su calidad de establecimiento educacional, ajustando su actuar a la ley, formulándole el cargo que se adecua a las conductas descritas en las normas citadas, por lo que no ha existido ninguna de las infracciones que denuncia el reclamante.

Décimo tercero: Que, en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja de la sanción, fundada en la vulneración del principio de proporcionalidad, conforme se ha indicado precedentemente, del contraste entre los hallazgos de la fiscalización y la normativa precedente, es que la autoridad recurrida determinó que se estaba en presencia de infracciones, las que conforme al artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529, se califican de menos graves, tal como establece la letra c) del artículo 77 del mismo cuerpo legal.

En este caso, la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales se encuentra comprendida dentro del rango legal de sanciones aplicables a las infracciones menos graves, conforme al artículo 73 letras b) de la Ley N°20.529, cuyo rango de aplicación va de 51 Unidades Tributarias Mensuales a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Por ende, el quantum de la multa impuesta en este caso, la que fue rebajada atendida la circunstancia atenuante de responsabilidad, al no haber sido sancionada la autoridad con anterioridad, se encuentra dentro del rango de la sanción pecuniaria aplicable a este tipo infraccional, sin que se advierta ilegalidad en su fijación o vulneración al principio de legalidad, por lo que se debe rechazar la petición subsidiaria.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes de la Ley N°20.529, **se rechaza** el recurso de reclamación deducido por Diego Córdova Castillo, abogado, en representación de Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) de la región metropolitana en contra de la Resolución Exenta PA N°000955, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación.



Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra señora Jenny Book Reyes.

Rol Contencioso Administrativo N ° 398 – 2025.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes, conformada por el Ministro (I) señor Pablo Toledo González y la Abogada Integrante señora Renée Rivero Hurtado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NUTPBCXDYQS

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogada Integrante Renée Rivero H. Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NUTPBCXDYQS